



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00452-00
Demandante.	Eulalia del Carmen Villadiego Muñoz.
Demandado.	Acto de Elección Popular- Formulario E-26 ALC Mediante el cual se declaró como Alcalde del Municipio de Chimá a José Gregorio Banda Hoyos.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Estando dentro del término legal de treinta (30) días que establece el numeral 3ero del artículo 182 del CAPCA y como se indicó al finalizar la audiencia inicial¹ de que tratan los artículos 283 y 180 del CPACA se procede a dictar por escrito Sentencia de Única Instancia dentro del proceso de Nulidad Electoral identificado en el pórtico de la presente.

I. ANTECEDENTES

I.1 De la demanda.

La ciudadana Eulalia del Carmen Villadiego Muñoz por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral consagrado en el artículo 139 del CPACA, pide de este Tribunal se declare la Nulidad del Acto de Elección del señor José Gregorio Banda Hoyos como Alcalde del Municipio de Chimá contenido en el formulario E-26 ALC proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Chimá, invocando como causal de nulidad electoral la establecida en el numeral 8 del artículo 277 del CPACA. Lo anterior al estimar que el ciudadano Banda Hoyos incurrió en doble militancia política en el entendido de que fue militante del partido social de Unidad Nacional hasta el 26 de junio de 2019 y desde el 15 de junio de 2019 se encontraba afiliado como militante del partido Liberal Colombiano, lo que a juicio de la parte actora significa que entre el 15 al 26 de Junio de 2019 el ciudadano José Gregorio Banda Hoyos militó en dos partidos políticos al tiempo, contrariando lo estatuido en el artículo 107 de la C.P y en el artículo 2do de la Ley 1475 de 2011. Aunado a lo anterior indica la memorialista que el ciudadano José Gregorio Banda Hoyos sin renunciar al partido Liberal Colombiano se inscribió como candidato a la Alcaldía del Municipio de Chimá para el periodo 2020-2023 por el Movimiento de Autoridades

¹ En la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de febrero de la corriente anualidad y luego de haberse escuchado por la Sala los alegatos conclusivos de las partes y el Concepto del señor Agente del Ministerio público y ante la complejidad del litigio se indicó que no era posible indicar el sentido del fallo y que el mismo se proferiría por escrito dentro de los 30 días siguientes a la diligencia en comento.

Indígenas de Colombia AICO, resultando electo Alcalde de dicho Municipio en los pasados comicios del 27 de octubre de 2019. A su juicio, la señora demandante se sirve indicar que al momento de su elección como Alcalde de Chimá el Señor Banda Hoyos se hallaba inmerso en doble militancia Política, siendo esta, causal de anulación electoral según el numeral 8vo del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

1.2 De la fase introductoria del proceso, de la intervención de la vinculada RNE y del ejercicio de contradicción y defensa de la parte demandada.

El despacho de la Sustanciadora admitió la demanda por auto del tres (03) de diciembre de la pasada anualidad, luego de analizar que se cumplían los requisitos de Ley para su admisión.

En el proveído en comento se ordenó además que se notificará al demandado señor José Gregorio Banda Hoyos según las reglas y procedimientos consagrados en el artículo 277 del CPACA. En ese mismo sentido se ordenó la notificación del señor Agente del Ministerio Público y de la Registraduría Nacional del Estado Civil como autoridad interviniente en la expedición del Acto acusado de nulidad al tenor de lo establecido en el artículo 277.2 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.1 De la Intervención de la vinculada Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notificada en debida forma la RNEC quien fuera llamada al proceso como autoridad interviniente en la expedición del Acto acusado, procedió a contestar la demanda indicando que en materia electoral la RNEC se encarga única y exclusivamente de la organización de las elecciones, la misma no emite Acto Administrativo alguno ni operación que determine cuando un candidato está inhabilitado o impedido, ni cuando un voto es válido o no, por lo que no establece cuando una persona es merecedora o no de un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas propuso en su favor la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva la cual sustenta en el siguiente entendido, La Registraduría Nacional del Estado Civil solo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez, que los hechos que describe la peticionaria no tienen relación con las funciones de la RNEC.

Precisa que en el asunto bajo examen se configura la excepción en comento, como quiera que la entidad carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de la Elección del señor Banda Hoyos como Alcalde del Municipio de Chimá, por tratarse de un Acto creador de situaciones jurídicas concretas y proferido de forma autónoma por la autoridad competente.

En ese sentido anota que de la lectura de la demanda, sus hechos y pretensiones y más concretamente el señalamiento de la doble militancia del candidato electo, sobre el cual debe manifestarse que la RNEC dentro de sus funciones constitucionales y legales carece

de absoluta competencia para entrar a resolver o pronunciarse sobre acerca de las pretensiones y hechos. Precisamente los temas planteados por la demandante en las diferentes etapas preelectorales que tienen que surtirse antes del día del proceso de elección y todos los diferentes requisitos de inscripción que tienen que cumplir los candidatos deben ser demandados ante el organismo competente como lo es el Consejo Nacional Electoral o ante la Procuraduría General de la Nación, de suerte que la RNEC únicamente revisa los requisitos de Ley y una vez cumplido el periodo de inscripción se envían los listados al Ministerio Público para lo de su cargo.

Por último cita en abono de su excepción la Providencia del 2 de Junio de 2016 con ponencia de la H. Consejera Rocío Araujo Oñate en la cual se determinó la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva por pasiva en favor de la RNEC.

1.2.2 Del Ejercicio de Contradicción y defensa de la parte demandada.

El Ciudadano José Gregorio Banda Hoyos al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa se sirvió indicar a esta Judicatura que no se encuentra inmerso en doble militancia política y que su supuesta pertenencia al Partido Liberal Colombiano fue producto de una suplantación ya que afirma fue inscrito a esa colectividad de manera fraudulenta por terceros y que tales hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades penales competentes bajo la correspondiente denuncia por el punible de falsedad ideológica en documento público en fecha del 28 de junio de 2019.

Precisa el ciudadano Banda Hoyos que se inscribió como candidato a la Alcaldía de Chimá para el periodo 2016-2019 por el Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la U, sin resultar elegido, ante lo cual renunció a dicha colectividad mediante escrito fechado del 21 de junio de 2016. Posteriormente y en fecha del 1ero de Julio de 2019 ingresó al Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia-AICO, movimiento político que le otorgó aval para participar en los comicios locales de octubre pasado donde resultó elegido.

A renglón seguido hace un estudio de las formas en que puede predicarse la doble militancia política e indica que ninguna de ellas le resulta aplicable a su caso concreto por cuanto, cuando se inscribió por el Movimiento AICO a la Alcaldía del Municipio de Chimá ya no era miembro del partido de la U y no puede predicarse afiliación suya al Partido Liberal Colombiano toda vez que la existente se hizo mediante acciones fraudulentas y afirma que así lo ha reconocido públicamente dicho partido cuando ha afirmado que el señor Banda Hoyos nunca ha pertenecido a dicha colectividad.

Con todo pide el despacho desfavorable del *petitum* de la actora.

1.2.3 De la Solicitud de Abandono del Proceso realizado por la parte demandada.

Una vez vencido el termino de traslado de la demanda y previo al llamamiento a Audiencia Inicial, la señora apoderada de la parte demandada solicitó que se declarara la terminación anticipada del proceso por abandono, estimando que las publicaciones en prensa que

indica el artículo 277 del CPACA, se realizaron en fechas distintas pero en el mismo periódico a saber, el Meridiano de Córdoba.

El despacho de la señora Magistrada Sustanciadora por Auto de 12 de febrero hogaño negó el pedido de la parte demanda al considerar que no era procedente decretar el abandono del proceso, toda vez que aunque existió una irregularidad al momento de realizar las publicaciones en prensa, no era menos cierto que se había cumplido el objetivo de las misas en la medida que el señor demandado había concurrido al proceso contestando la demanda y esta manera ejerciendo su derecho de contradicción y defensa dentro del mismo.

1.3 Del Juicio por Audiencias.

Ejecutoriado el Auto que negó el decreto de abandono del proceso, la Sustanciadora por Auto del 20 de febrero hogaño convocó a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

1.3.1 De la Audiencia Inicial

En fecha del 27 de febrero hogaño la Magistrada Sustanciadora presidió la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA, en dicha diligencia se proveyó sobre el saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se dictó el Auto de pruebas. De igual forma y en concordancia con las disposiciones del artículo 180 del CPACA hubo lugar al pronunciamiento sobre las excepciones previas que las partes formularon. En ese orden de ideas y como quiera que solo la RNEC formuló la excepción previa de falta de legitimación la causa por pasiva, esta fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho Sustanciador, el cual la declaró probada atendiendo a la naturaleza de los hechos y la causal invocada².

Agotadas todas las etapas propias de la diligencia en comento y al estimarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 285 del CPACA y habiéndose integrado en debida forma la Sala Tercera de Decisión, los señores Magistrados procedieron a escuchar los Alegatos conclusivos de las partes y el concepto del señor Agente del Ministerio público, como se sintetiza a continuación. Debe indicarse que una vez escuchados los alegatos y ante la complejidad del asunto la Sala se abstuvo de indicar el sentido del fallo e indicó la expedición del mismo por escrito de acuerdo con lo estatuido en el numeral 3ero del artículo 182 del CAPCA.

1.4 Alegatos Conclusivos.

1.4.1 Alegatos conclusivos de la parte demandante Señora Eulalia Villadiego Muñoz.

El apoderado de la señora demandante se sirvió indicar en sus alegatos conclusivos, que reposan al expediente los documentos y certificaciones emanados de los Secretarios y representantes legales de los partidos políticos que dan cuenta de la doble militancia endilgada al ciudadano José Gregorio Banda Hoyos.

² Ver Acta de Audiencia Inicial folio 143.

Sin hacer mayores precisiones indicó el vocero judicial de la actora que el demandando José Gregorio Banda Hoyos militó al tiempo en los partidos De la U y Liberal Colombiano, y que posteriormente recibió aval del Movimiento AICO, resultando electo Alcalde del Municipio de Chimá por dicho partido.

Concluyó solicitando de los H. Magistrados el despacho positivo de las pretensiones de la demandada.

1.4.2 Alegatos conclusivos de la parte demandada Señor José Gregorio Banda Hoyos. Alcalde Municipal de Chimá periodo 2020-2023.

A su turno la señora apoderada de la parte demandada rindió sus alegatos conclusivos indicando en primera medida una breve síntesis de los hechos y pretensiones de la demanda y las razones de su defensa. A renglón seguido se sirvió indicar la profesional del derecho que no puede predicarse militancia del señor José Gregorio Banda Hoyos al Partido Liberal Colombiano, por cuanto, la inscripción que se hiciera del dicho señor a esa colectividad política obedeció al actuar fraudulento en cabeza de terceros, como indica lo certificó el Secretario del Partido Liberal colombiano en documento que obra al expediente, postura que fue mantenida también por dicho partido en el trámite de revocatoria de la inscripción del señor Banda Hoyos adelantando por el CNE y que resultó con decisión favorable al predicho señor. En ese mismo sentido, la señora apoderada hizo referencia sobre el carácter de falsas que a su juicio tienen las pruebas presentadas al proceso en aras de demostrar la militancia del señor José Gregorio Banda Hoyos en el Partido Liberal Colombiano. Citó en pro de su consideración jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre las reglas de la exclusión probatoria cuando las mismas violentan el debido proceso o son obtenidas con vulneración al mismo.

Concluye indicando que al quedar demostrado que el señor José Gregorio Banda Hoyos nunca militó en el Partido Liberal Colombiano no hay lugar a configurarse la doble militancia política que endilga la parte demandante, conforme a lo anterior solicitó de la Sala la negación de las pretensiones del presente Medio de Control.

1.5 De la Vista Fiscal.

El Procurador 124 Judicial II delegado ante este Tribunal rindió su concepto, indicando que conforme a la fijación del litigio y a los hechos motivantes del Medio de Control, en el presente asunto se pedía la Nulidad Electoral del Acto de Elección del señor José Gregorio Banda Hoyos como Alcalde de Chimá para el periodo 2020-2023 invocándose como causal de nulidad electoral, la de doble militancia por 2 razones: I) En el entendido de la militancia al partido de la U conjuntamente con el partido liberal del demandando en el periodo comprendido entre el 15 al 26 de junio de 2019 y II) La militancia simultanea del demandado en el Partido Liberal Colombiano y el Movimiento AICO.

En ese orden de ideas, explicó el señor Agente del Ministerio Público que al haber un hecho común en ambos motivos consistente en la militancia del demandado dentro del Partido Liberal Colombiano, se imponía necesario determinar si tal militancia fue cierta y verdadera, conforme a ello y de acuerdo con las pruebas obrantes al expediente aportadas con la demanda y la contestación, indicó el señor Procurador basándose en los criterios de la valoración probatoria que era lícito concluir a no militancia del ciudadano José Gregorio Banda Hoyos al Partido Liberal Colombiano.

Conforme a lo anterior y a juicio de la vista fiscal las anteriores razones permiten demostrar que no se configuran los presupuestos de la doble militancia política y que por tanto deben desestimarse las pretensiones de la demanda.

1.6 Del Auto para Mejor Proveer³.

Al quedar el expediente al despacho para fallo luego de la celebración de la Audiencia inicial y una vez revisado el mismo, la Sala en uso de la facultad instructora que le asiste por virtud del inciso segundo del artículo 213 del CPACA, dispuso la práctica de una prueba de orden documental, consistente en oficiar al Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la U para que se sirviera indicar cuál de las siguientes fechas correspondía a la desvinculación del señor José Gregorio Banda Hoyos al Partido de la U; si el 23 de junio de 2016 o el 26 de junio de 2019 o en caso de ser otra se sirva indicar cuál, aportando los respectivos soportes. Dicha probanza fue aportada al expediente y es visible al folio 155 del mismo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Competencia de la Sala de Decisión y la Instancia en que se decide el Asunto.

Este Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba- Sala Tercera de Decisión es competente para conocer del presente Medio de Control en única instancia según lo normado en el numeral 9 del artículo 151 del CPACA⁴, por cuanto, el Municipio de Chimá no es capital de Departamento y su población de 13.492 habitantes según información del DANE⁵ es inferior a los 70.000 habitantes que exige la disposición antes dicha.

2.2 Problema Jurídico

De acuerdo con la fijación del litigio establecida en la Audiencia Inicial, el problema jurídico dentro del presente asunto consiste en Determinar si el señor José Gregorio Banda Hoyos incurrió en doble militancia política al momento de su inscripción y posterior elección como Alcalde del Municipio de Chimá para el periodo constitucional 2020-2023.

³ Ver folio 149 del expediente.

⁴ 9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

⁵ <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#!/>

2.3 De la Probanza existente al Plenario.

Dentro del expediente destacan las siguientes probanzas:

- Copia del aval y del Acto de inscripción del señor José Gregorio Banda Hoyos como candidato a la Alcaldía de Chimá periodo 2020-2023 avalado por el Movimiento-AICO.
- Certificación expedida en fecha del 6 de agosto de 2019 por el secretario general del Partido Liberal en donde consta que el señor José Gregorio Banda Hoyos se encuentra afiliado como militante a esa colectividad desde el 15 de junio de 2019.
- Copia del carnet expedido a José Gregorio Banda Hoyos por las Directivas del Partido Liberal y que lo acreditan como militante.
- Copia del aval y del acto de inscripción de José Gregorio Banda Hoyos como candidato a la Alcaldía de Chimá para el periodo 2016-2019
- Copia de la Resolución N°5219 del 5 de octubre de 2017 mediante la cual se hace la designación del Secretario General del Partido Liberal.
- Copia de la Resolución 2878 de 2017 mediante la cual el CNE registró la designación del Secretario General del Partido Liberal.
- Copia del formulario E-26 ALC que declaró la elección de José Gregorio Banda Hoyos como alcalde del Municipio de Chimá periodo 2020-2023.
- Copia del pantallazo a la base de datos del Partido Liberal- SIRA donde figura José Gregorio Banda Hoyos como activo desde el 15 de junio de 2019.
- Copia simple de la solicitud de Humberto Cuadrados Ramos dirigida a Cesar Gaviria, para que certifique si José Gregorio Banda Hoyos se encuentra afiliado como miembro activo del partido Liberal Colombiano.
- Pantallazo del portal de Militancia del Partido Liberal Colombiano que muestra que José Gregorio Banda Hoyos aparece en uso con su número de identificación.
- Informe de DANE sobre la población del Municipio de Chimá.
- Copia de la renuncia presentada por el señor José Gregorio Banda Hoyos al Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la U, del 21 de junio de 2016, acompañada de la guía de envío y la constancia de recibo en la ciudad de Bogotá el 23 de junio de 2016.
- Certificación expedida por el representante legal del Movimiento- AICO en donde consta que José Gregorio Banda Hoyos milita en ese movimiento político desde el 1ero de Julio de 2019.
- Copia del oficio del 12 de septiembre de 2019 remitido por el Director Jurídico del Partido Liberal Colombiano al CNE dentro del proceso de revocatoria de inscripción adelantado contra José Gregorio Banda Hoyos, radicado N° 18588 de 2019, en el cual se explican las irregularidades cometidas en la inscripción fraudulenta que se realizó en su nombre y se aclara que este nunca ha sido miembro de ese partido.

- Certificación expedida por el Secretario General del Partido Liberal Colombiano en donde consta que la inscripción fraudulenta que se hizo a nombre del señor José Gregorio Banda Hoyos se trató de una suplantación.
- Copia del oficio de fecha 8 de julio de 2019 suscrito por el señor José Gregorio Banda Hoyos dirigido al Partido Liberal en donde les pone en conocimiento la denuncia presentada en la razón de falsedad de la cual fue víctima.
- Copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación por José Gregorio Banda Hoyos el día 28 de junio de 2019, por la falsedad cometida en su contra, distinguida con la noticia criminal 231826001013201900464.
- Certificación emanada del Secretario General del Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la U, donde indica que el señor José Gregorio Banda Hoyos fue miembro de dicha colectividad desde el 26 de abril de 2014 hasta el 26 de junio de 2019.

III. CASO CONCRETO.

3.1 De la Doble Militancia Política.

La prohibición de la doble militancia política bien puede ser entendida como un mandato de origen Constitucional y con desarrollo legal que determina la idoneidad para ser candidato y ocupar un cargo de elección popular, la doctrina electoral colombiana la ha definido en el siguiente entendido “*La doble militancia política es una prohibición de origen constitucional, desarrollada en la Ley, que al lado de los requisitos y las causales de inhabilidad determina la idoneidad para ser candidato y ocupar un cargo de elección popular.*”⁶ Conforme a esto se tiene entonces que la doble militancia política es sin duda alguna una prohibición establecida por el Constituyente con el firme propósito de reforzar a los partidos políticos como expresión de las libertades democráticas que son principios fundantes del Estado Social de Derecho.

En ese orden de ideas la prohibición de la doble militancia se encuentra estatuida en los incisos segundo y último del Artículo 107 de la Constitución Política, bajo el siguiente tenor literal:

“ARTICULO 107. *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”

Las Negrillas son de la Sala.

Así mismo, el Legislador Estatutario desarrollando el mandato constitucional consagró la prohibición de la Doble Militancia política en el artículo 2do de la Ley 1475 de 2011,

⁶ Alexander Vega Rocha. *El Proceso Electoral Colombiano*. Pág. 177.

indicando las formas de su configuración y haciendo una diferenciación de la forma en que aplica la misma para quienes al interior de los partidos o movimientos políticos tienen las calidades de Militantes, Elegidos, Directivos y Participantes en Consultas de partido. Conforme a ello se tiene que para los cargos de elección popular la doble militancia produce efectos tanto en la inscripción como en la elección, por ello, es causal tanto de revocatoria de la inscripción como de anulación electoral y aplica conforme a lo indicado antes y de la siguiente manera:

- **Militante:** Los ciudadanos inscritos en un partido político deben renunciar al mismo antes de inscribirse como candidatos por otro partido.
- **Elegido:** Quienes ocupan cargos uninominales o en corporaciones públicas deben renunciar al partido que los avaló al menos 12 meses antes del día en que principian las inscripciones de candidatos, para poder inscribirse por un partido distinto.
- **Directivo:** Quienes ocupan cargos en las directivas de los partidos deben renunciar a dicho cargo mínimo 12 meses antes de la inscripción como candidato por un partido distinto.
- **Participante en Consultas de Partido:** Quien participe dentro de las consultas que realice el partido no puede inscribirse por otro partido.

Sobre la finalidad de la prohibición de la doble militancia, es claro su objetivo de evitar el trasfuguismo político y el debilitamiento de la afiliación política, así lo ha precisado incluso la H. Corte Constitucional cuando en la Sentencia C-334 de 2014 estimó *“En lo que respecta a esta decisión, es especialmente pertinente detenerse en las implicaciones que el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, previsto por la reforma política de 2003, tiene en la prohibición de la doble militancia y del denominado transfuguismo político. Es claro que ante la evidente intención del Constituyente y de las reformas constitucionales subsiguientes de fortalecer los partidos políticos, tal empresa quedaría incompleta sin la consagración constitucional de la imposibilidad de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político, pues carecería de todo sentido que se exija la sujeción del miembros de las corporaciones públicas a las directrices de la agrupación que ha avalado la lista a la que pertenecen, la que a su vez obtuvo legitimidad democrática por el sufragio de los electores, si estos pudieran decidir discrecionalmente hacer parte de un partido o movimiento político distinto al que permitió su elección. En ese orden de ideas, encuentra plena justificación lo dispuesto por la reforma política de 2003, cuando adicionó el artículo 107 C.P. al prever que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.”*

De todo lo anterior es lícito concluir entonces que la doble militancia es una prohibición de orden Constitucional y con desarrollo Legislativo cuyo principal objetivo es prevenir y castigar el trasfuguismo político y que de acuerdo con la configuración establecida por el Legislador en la Ley 1475 de 2011 sus modalidades varían según la calidad que se ostente a saber: Militante, Elegido, Directivo o participante de consulta partidista.

3.2 De la Doble Militancia Política como causal de Anulación Electoral.

Como bien se indicó en el acápite en precedencia la Doble Militancia política es causal de revocatoria de la Inscripción y de anulación electoral, en este acápite y como quiera que se está en sede judicial, la Sala hará un breve estudio sobre doble militancia como causal para pedir la nulidad de los actos de elección popular.

El Legislador Nacional inspirado en los objetivos indicados en el acápite anterior y queriendo reforzar el compromiso de los ciudadanos hacia los certámenes democráticos, estatuyó en el numeral 8 del Artículo 275 la siguiente causal autónoma de anulación electoral “**8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política**”⁷ el texto original de la norma en comento establecía en principio que la doble militancia debía configurarse al momento de la elección pero tal expresión fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante la Sentencia C-334 de 2014.

Sobre el advenimiento de la doble militancia como causal autónoma de nulidad electoral desde el año 2013 ha considerado la Sala Electoral del H. Consejo de Estado:

*“Ahora bien, en la actualidad, la discusión sobre el eventual fundamento de una nulidad electoral por incurrir en la prohibición de doble militancia, se torna en bizantina con la entrada en vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. **En efecto, la Ley 1437 de 2011, consagró la doble militancia como una causal expresa de nulidad para los actos que declaren una elección de carácter popular, razón por la cual, con su entrada en vigencia, las elecciones pueden ser demandadas con fundamento en ello, habiéndose disipado así cualquier duda sobre el particular. Lo expuesto significa que, sin lugar a dudas, actualmente la doble militancia es causal de nulidad electoral y, como tal, tendrá plena eficacia para los comicios electorales que hayan de realizarse en un futuro próximo**”*⁸

De suerte pues y conforme con lo expuesto por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es claro que la doble militancia constituye en los términos del numeral octavo del artículo 275 del CPACA, una causal autónoma que los ciudadanos pueden invocar a fin de pedir la Nulidad de los Actos de Elección popular, cuando estimen que los candidatos que resulten electos se encuentran inmersos en las situaciones configurantes de la doble militancia política.

3.3 Caso Concreto.

Como bien lo anotó el señor Agente del Ministerio Público al momento de emitir su concepto dentro del presente asunto, la doble militancia política que se le endilga al señor José Gregorio Banda Hoyos, la constituyen dos situaciones que a saber son: I) Su afiliación simultánea al partido de la U y al Partido Liberal Colombiano entre el 15 al 26 de junio de

⁷ **ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 12 septiembre de 2013. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación N°250002331000201100775-02

2019 y II) Su afiliación simultánea al Partido Liberal Colombiano y al Movimiento AICO incluso después de la inscripción por este último movimiento a la Alcaldía del Municipio de Chimá. Conforme a lo anterior existe un nexo común entre ambos hechos y es la supuesta afiliación del ciudadano Banda Hoyos al Partido Liberal Colombiano.

Es de anotarse que la supuesta doble militancia endilgada al demandando solo se enmarca dentro de la figura de “Militante” pues no se indicó en ningún momento, ni tampoco se manifestó por parte de los partidos políticos relacionados en este caso que el demandado José Gregorio Banda Hoyos ostentara en alguno de ellos, las calidades de elegido, directivo o miembro de consulta partidista.

De acuerdo con lo anterior y con las probanzas obrantes al plenario para esta Sala está demostrado que el señor José Gregorio Banda Hoyos Alcalde de Chimá para el periodo 2020-2023, nunca perteneció al Partido Liberal Colombiano y que la inscripción que se hiciera a dicha colectividad reviste como bien lo ha indicado la misma el carácter de fraudulenta y por tanto no puede generar efectos jurídicos. De suerte, no se puede predicar que entre el 15 al 26 de junio de 2019 el Señor Banda Hoyos militó simultáneamente y contrariando el mandato constitucional del artículo 107 superior en los partidos Social de Unidad Nacional- de la U y Liberal Colombiano. En ese sentido le asiste razón a la apoderada de la parte demandada cuando hizo tal juicio de aseveración en sus alegatos conclusivos presentados ante esta Sala de Decisión en la Audiencia Inicial.

Ahora bien y siguiendo la línea antes dicha y siendo claro que el señor José Gregorio Banda Hoyos nunca militó en el partido Liberal Colombiano, no es dable entonces predicar que el demandado incurrió en doble militancia al inscribirse como candidato a la Alcaldía de Chimá para el periodo 2020-2023 por el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

Para ser más claros, de acuerdo con la certificación enviada por el Partido Social de Unidad Nacional- Partido de la U, el señor José Gregorio Banda Hoyos militó en esa colectividad hasta el 26 de junio de 2019 a pesar de haber renunciado a la misma desde el año 2016, así mismo el hoy Alcalde en funciones del Municipio de Chimá milita en el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO desde el 1ero de Julio de 2019 como bien se sirvió indicar el representante legal de dicha colectividad, por tanto, es claro que al momento de su afiliación al Movimiento AICO el señor José Gregorio Banda Hoyos no pertenecía a ningún Partido o Movimiento Político y que al ostentar la calidad de militante del Partido de la U, solo le bastaba la renuncia al mismo para poder inscribirse como candidato por otro partido o movimiento político, como efectivamente sucedió.

Los anteriores razonamientos le permiten a la Sala determinar que el señor José Gregorio Banda Hoyos al momento de su inscripción y posterior elección como Alcalde del Municipio de Chimá para el periodo 2020-2023 no se hallaba inmerso en doble militancia política, por tanto, no se puede predicar nulidad alguna del Acto que lo declarara como Alcalde Municipal contenido en el Formulario E-26 ALC proferido por la comisión escrutadora Municipal de Chimá.

Corolario de lo dicho se impone como necesario negar las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Eulalia Villadiego Muñoz.

3.3.1 Síntesis de la Decisión.

No habiendo pertenecido el señor José Gregorio Banda Hoyos al Partido Liberal Colombiano, no puede haber doble militancia con respecto al Partido de la U, ni al Movimiento AICO por el cual resultó elegido Alcalde de Chimá para el periodo 2020-2023, siendo inevitable negar las pretensiones de la demanda.

Se pone de presente a las partes que al decidirse este litigio en Única Instancia contra esta Sentencia no procede recurso alguno.

IV. COSTAS

De acuerdo con lo normado en el artículo 188 del CPACA⁹ procede la Sala a pronunciarse sobre la condena en costas, absteniéndose este juzgador de su imposición atendiendo a la naturaleza pública de la acción.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NIEGUENSE las pretensiones de la demanda que por medio de apoderado judicial instaura Eulalia del Carmen Villadiego Muñoz contra el Acto de Elección de José Gregorio Banda Hoyos como Alcalde del Municipio de Chimá para el periodo 2020-2023.

SEGUNDO: Sin condena en costas de acuerdo a lo motivado.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones a las que hubiere lugar.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Honorables Magistrados,



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO
Magistrado



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Ausente en comisión

⁹ **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.